

## Informe de Investigación

**Título:** Permiso de uso en precario de bienes inmuebles de la Administración

**Subtítulo:** -

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Administrativo	<b>Descriptor:</b> Bienes estatales
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> permiso de uso, bienes en precario
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 07-2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>1</b>
Res: 2003-01989 .....	1
Res: 2004-10972 .....	3
Res: 2003-04061 .....	4
Res: 2003-02281 .....	5
Res: 2003-03438 .....	6

#### 1 Resumen

En el presente informe encontrará resoluciones relevantes sobre el permiso de uso en precario de los bienes inmuebles propiedad de la Administración Pública. Particularmente se hace referencia al otorgamiento y revocatoria de estos permisos

#### 2 Jurisprudencia

##### Res: 2003-01989 <sup>1</sup>

Administración pública: facultad para revocar permisos que a título precario ha otorgado a particulares para el uso de bienes de dominio público

Texto del extracto

El punto jurídico debatido es si resulta violatorio de los derechos fundamentales de los recurrente el hecho de que las autoridades de la Junta de Administración Portuaria de la Vertiente del Caribe hubieran restringido el acceso de los recurrente en su condición de vendedores a sus instalaciones.

- Una situación muy similar a la que aquí presentan los recurrente fue conocida por esta Sala en la sentencia número 2003-01651 de las diez horas treinta minutos del veintiocho de febrero del dos mil tres:

“... El recurrente acusa la violación de sus derechos fundamentales, en particular, de los derechos protegidos en los artículos 34, 39 y 41 de la Constitución Política, por cuanto la Junta Directiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica revocó los permisos de que disfrutaban las personas que vendían alimentos en las instalaciones portuarias de Limón, entre ellas el actor, sin que se les haya otorgado la posibilidad de hacer ejercicio de su derecho de defensa respecto de esa decisión. En su criterio, la actuación de la autoridad recurrida es arbitraria y vulnera el Derecho de la Constitución, pues gozaba de un derecho subjetivo que no puede ser desconocido por la Administración, mientras no se sigan los procedimientos que el ordenamiento estipula con ese fin.

II.- De la prueba documental allegada a los autos, como de los informes rendidos por el Ing. Juan Ramón Rivera Rodríguez, Presidente Ejecutivo con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica y el Ing. Carlos Lucas Amador, Gerente Portuario de esa Institución –que son dados bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional– se tiene por demostrado, en primer lugar, que el recurrente disfrutaba de un permiso temporal para vender alimentos en las instalaciones de la Institución recurrida (informe a folios 13 a 16; folios 1 y 18); en segundo, la Junta Directiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, en acuerdo N°637-02, tomado en la sesión ordinaria N°38-2002 de 3 de octubre de 2002, revocó dicho permiso (informe a folios 13 y 14; folios 20 y 23); y por último, los permisionarios, mediante nota de 25 de octubre de 2002, solicitaron una prórroga del permiso en cuestión, que fue concedida según el oficio N°GP-1915-02, de 5 de noviembre de 2002, hasta el 31 de diciembre de 2002 (informe a folios 13 y 14; folios 2 y 26 a 30).

III.- Ahora bien, al analizarse la actuación de la autoridad recurrida, la Sala considera que no viola el Derecho de la Constitución. En efecto, aunque alega el recurrente que la situación impugnada en este amparo es arbitraria en cuanto se desconoce un derecho subjetivo declarado a su favor sin que se hayan observado los procedimientos que el ordenamiento regula con ese fin, se tiene por acreditado –según lo dicho por los recurridos bajo juramento– que el permiso de que gozaba el tutelado para vender alimentos en el inmueble del Instituto recurrido es uno temporal a título precario, que no puede oponer válidamente a la decisión de la Institución recurrida de prohibir el ingreso a sus edificaciones portuarias por motivos de seguridad, teniendo en cuenta la gran cantidad de maquinaria pesada que se maneja en ese sitio, lo que sin duda pone en peligro la integridad de los vendedores. En este sentido, es claro que el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública faculta a la autoridad recurrida para revocar, por razones de oportunidad y conveniencia, los permisos que otorgue sobre un bien de dominio público bajo el título referido, siempre que ello no sea arbitrario ni intempestivo. Sobre el particular, la Sala en sentencia N°2000-09570, de las 10:22 hrs. de 27 de octubre de 2000, señaló:

“Del memorial de interposición del presente recurso de amparo, la Sala concluye que la actuación de la autoridad recurrida no lesiona los derechos fundamentales de los recurrentes. En efecto, esta Sala en múltiples ocasiones ha reconocido que por la naturaleza demanial o de dominio público del bien inmueble en cuestión, no prescribe la potestad de la Corporación Municipal para recuperar la posesión de dicho inmueble. Asimismo, la ocupación temporal de los administrados no produce ningún derecho subjetivo a su favor, que pueda oponer válidamente ante la actuación de la Municipalidad recurrida. En este sentido, importa destacar lo dispuesto por el artículo 154 de la ley General de la Administración Pública:



"Artículo 154°. Los permisos de uso del dominio público y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación."

Así las cosas, al observarse que la Municipalidad recurrida concedió a los actores un término de quince días para proceder a quitar las cercas sobre el terreno municipal, con la finalidad de construir un parque infantil sobre dicho inmueble, se concluye que la actuación de la entidad recurrida no lesiona los derechos fundamentales de los recurrentes. Consecuentemente, teniendo en cuenta lo dicho por la Sala en otras situaciones análogas (ver sentencia número 9158-98, de las dieciocho horas y cincuenta y siete minutos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, entre muchas otras), debe rechazarse por el fondo el presente recurso."

De conformidad con lo expuesto en la sentencia transcrita, es evidente que la actuación del recurrido no vulnera los derechos fundamentales del actor, en tanto el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública faculta a la autoridad recurrida para revocar, por razones de oportunidad y conveniencia, los permisos que otorgue a título precario. En todo caso, se tiene que en el caso concreto se otorgó un plazo prudencial al recurrente para que dejara de efectuar su actividad comercial sobre las instalaciones del Instituto recurrido, con lo cual no se estima arbitrario ni intempestivo el proceder de la Junta recurrida. Consecuentemente, se debe declarar sin lugar el amparo, dejando claro –por supuesto– que lo dicho en esta sentencia no veda la posibilidad del recurrente de discutir estos extremos ante la Jurisdicción ordinaria, lugar donde cuenta con mayores facilidades que en la vía sumaria o sumarísima de este recurso jurisdiccional de formular todos los argumentos y los elementos probatorios que estime pertinentes para la defensa de sus pretensiones..."

- Atendiendo que en el presente asunto no hay hechos distintos a los que se comentaron en la sentencia parcialmente transcrita, este Tribunal se allana a todo lo que se dijo en esa oportunidad y en consecuencia se concluye que es evidente que la actuación del recurrido no vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes, en tanto el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública faculta a la autoridad recurrida para revocar, por razones de oportunidad y conveniencia, los permisos que otorgue a título precario, aunado a ello se debe de valorar que en el caso concreto la póliza de riesgos de suscripción obligatoria para todos aquellos que venden dentro del complejo portuario que tenían los recurrentes tenía vigencia hasta el treinta y uno de enero del dos mil tres, misma fecha en la cual vencía el permiso y el amparo fue presentado el cinco de febrero. En mérito de lo dicho, no encuentra esta Sala que las autoridades recurridas hayan incurrido en el caso concreto en alguna arbitrariedad que vulnere los derechos fundamentales de los amparados y en consecuencia, el recurso resulta improcedente.

**Res: 2004-10972 <sup>2</sup>**

Acto de reconocimiento de derechos a título precario: dado que los permisos municipales son de carácter precario y por ende, la Administración cuenta con potestad para revocarlos en cualquier

momento

Texto del extracto

IV.- Partiendo de lo anterior y visto el caso concreto, estima la Sala que no llevan razón los recurrentes en sus alegatos y por ende, no se consideran lesionados los derechos fundamentales que se indican. Efectivamente, del expediente se desprende que la Municipalidad de San José no revocó de manera intempestiva o arbitraria el permiso de uso sobre un bien de dominio público que ostentaba el recurrente. Por el contrario, se observa que previamente se le comunicó la situación al recurrente Torres Zúñiga, se le notificó la decisión del ente municipal y se le otorgó un plazo razonable para que efectuara el desalojo correspondiente, indicándose de manera expresa que todo ello se daba sin perjuicio de los recursos que en sede administrativa o judicial pudiera interponer. Con lo anterior estima la Sala que se tienen por satisfechos los requerimientos mínimos del debido proceso y del derecho de defensa de modo que no llevan razón los recurrentes al alegar que se lesionaron tales derechos. En lo que atañe al derecho al trabajo, tampoco se aprecia la lesión acusada, en vista de que, como reiteradamente ha dicho la Sala en su jurisprudencia, el artículo 56 de la Constitución Política contiene una doble declaración: una, la de que el trabajo es un derecho del individuo, y otra, la de que el Estado garantiza el derecho de libre elección del trabajo, que en su conjunto constituyen la denominada "Libertad al Trabajo". Esta libertad significa que el individuo está facultado para escoger entre las múltiples de ocupaciones lícitas la que más le convenga para la consecución de su bienestar, y correlativamente, que el Estado se compromete a no imponerle una determinada actividad y respetar su esfera de selección, mas no que el Estado le deba proveer de trabajo, con lo cual, ese derecho no implica que el Estado le deba garantizar indefinidamente la tenencia de un permiso de uso sobre un bien de dominio público, como lo pretenden erróneamente los recurrentes.

**Res: 2003-04061** <sup>3</sup>

Administración pública: los permiso otorgados a particulares para el uso de bienes públicos es a título precario, es decir, revocable unilateralmente

Texto del extracto

El permiso confiere al administrado un derecho debilitado o de título precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo, por razones de oportunidad y conveniencia, sin estar obligada a indemnizar al permisionario. Sobre el particular, ésta Sala, en el Voto No. 3451-96 de las 15:33 hrs dispuso:

"La doctrina del Derecho público admite de manera casi unánime, que la trascendencia que tiene la concesión, por ser la forma ordinaria para la satisfacción de la necesidad del servicio, desaparece en el permiso, que al ser otorgado por la administración tiene aplicación en supuestos carentes de esa mayor importancia, de donde se deriva su naturaleza esencialmente temporal. Por ello el permiso tiene un contenido unilateral y precario. Su precariedad es consubstancial con la figura misma, de manera que el permisionario -salvo la prerrogativa de ejercitar su actividad- carece de

derechos concretos que pueda exigir al Estado y que vayan más allá de lo que dispone el acto administrativo de autorización. La facultad emergente para conceder un permiso no constituye un derecho subjetivo completo y perfecto y su propia esencia admite que sea revocado sin responsabilidad para la administración, es decir, sin derecho a indemnización, cuando desaparecen las causas que le han dado origen, o cuando la Administración formaliza el contrato de concesión. La posibilidad que tiene la administración de revocar el permiso, sin necesidad de que exista una cláusula especial que así lo establezca es de principio general, pero de todas formas, cuando la revocación sea jurídicamente posible, ésta no puede ser intempestiva, ni arbitraria, conceptos jurídicos que han sido suficientemente desarrollados por la Sala. Se parte de que quien se vincula a la administración sobre bases tan precarias no puede luego quejarse de las consecuencias que de ello se derivan. Ahora bien, el otorgamiento de permisos depende de la discrecionalidad administrativa y la Administración puede apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público y conforme a ello decidir si lo otorga o lo niega..."

.- En el caso bajo examen, la Sala considera que lo actuado por los accionados no viola el Derecho de la Constitución. En efecto, este Tribunal tiene por acreditado –según lo dicho por los recurridos bajo juramento– que el permiso otorgado al amparado para la venta de alimentos, en las instalaciones portuarias del Instituto recurrido, es temporal y que le confiere un derecho a título precario, que no puede oponer válidamente a la decisión de la accionada de prohibir el ingreso a sus edificaciones por motivos de seguridad tomando en cuenta la gran cantidad de maquinaria pesada que se maneja en ese sitio, lo que, sin duda, pone en peligro la integridad física de los vendedores, que en su mayoría son personas de avanzada edad. En este sentido, el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública faculta a la autoridad recurrida para revocar, por razones de oportunidad y conveniencia, los permisos de uso que otorgue sobre un bien de dominio público, siempre que ello no sea arbitrario ni intempestivo. En el sub judice, se otorgó un plazo prudencial al recurrente para que dejara de efectuar su actividad comercial dentro de las instalaciones de la Junta recurrida, razón por la cual la Sala no estima arbitrario ni intempestivo su proceder. Consecuentemente, se declara sin lugar el amparo, advirtiendo al interesado que lo resuelto en esta sede, no le impide discutir este extremo ante la Jurisdicción ordinaria

#### **Res: 2003-02281 <sup>4</sup>**

Permiso municipal: para el uso de bienes públicos es otorgado con carácter de precario por lo que puede ser revocado unilateralmente por el órgano recurrido

#### Texto del extracto

El recurrente reclama que a pesar de tener más de veinte años de ejercer el comercio en un puesto de ventas estacionario, la autoridad recurrida le comunicó su reubicación sin que se haya respetado previamente su derecho de defensa y debido proceso, así como el principio de legalidad.

De importancia para la resolución de este asunto, debe indicarse que es a las Municipalidades, entre otros entes, a las que les corresponde dar permisos de uso a las personas que tengan el deseo de dedicarse al comercio mediante ventas ambulantes o estacionarias en aceras públicas, parques y otros bienes del dominio público, para ejercerlo, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad comercial que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendentes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del

comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones razonables cuando se encuentran de por medio intereses superiores. Del estudio del caso concreto, se desprende que lo que se impugna el recurrente es la decisión de la Municipalidad de San José, de obligarlo a reubicar el puesto de venta estacionario que ocupa en la vía pública, es decir, sobre un bien demanial. Tal como ha indicado esta Sala, los bienes demaniales están fuera del comercio y no pueden ser objeto de posesión, además de que se puede adquirir un derecho al aprovechamiento pero no un derecho a la propiedad. Así, el permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa. Por lo anterior, la precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad de que la Administración, en cualquier momento, lo revoque.

Tal como se indicó en el considerando anterior, los permisos sobre bienes públicos, como es el caso del concedido al recurrente, en el puesto ubicado en las inmediaciones de avenidas 2 y 4, calle 8 en San José, que reconocen al administrado un derecho expreso y válidamente a título de precario, en consideración a lo señalado, entonces, pueden ser revocado por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad para la Administración. Si dicha revocatoria procede, con mayor razón la Municipalidad recurrida se encuentra facultada para ordenar la reubicación del amparado por motivos de oportunidad y conveniencia, sin que ello signifique una vulneración a sus derechos fundamentales. Lo anterior es así, pues los permisos de uso que otorga la Municipalidad, se consideran otorgados en forma unilateral, por lo que válidamente puede reubicar a los que como el recurrente cuentan con un permiso de venta estacionaria en vía pública, y, ello, no puede considerarse como violatorio del derecho al trabajo, porque ese traslado no implica prohibición de laborar, sino, obedece a una reorganización para el beneficio de intereses públicos o comunales, lo que le es un mandato de la leyes, pues a las municipalidades, les corresponde la administración de los servicios e intereses locales. Por lo anterior, y tomando en consideración además que la reubicación no fue intempestiva pues el amparado tuvo la posibilidad de recurrir la decisión que impugna, lo procedente es desestimar el recurso, como en efecto se hace.

### **Res: 2003-03438 <sup>5</sup>**

Bienes públicos: permiso para el uso de bienes públicos son otorgados por la Administración en precario

#### Texto del extracto

De conformidad con lo que se establece en el párrafo primero del artículo 262 del Código Civil, son cosas públicas y por ello fuera del comercio, las que por ley estén destinadas en un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general y las que de todos modos, pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. Esas cosas están fuera del comercio y no pueden entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas. De la misma manera el artículo 263 ídem determina que el modo de usar y de aprovecharse de las cosas públicas se rige por los respectivos reglamentos administrativos, pero las cuestiones que surjan entre particulares, sobre mejor derecho o preferencia al uso y aprovechamiento de las cosas públicas, serán resueltas por los tribunales. En ese orden de ideas, se debe señalar que en el presente caso se analiza una autorización otorgada por la Administración a título precario, para que la recurrente ubicara una venta de artesanías indígenas, dentro de las



instalaciones del Registro Nacional, inmueble destinado al uso público y que es administrado por la Junta Administrativa del Registro Nacional. En ese sentido se hace necesario retomar las consideraciones esgrimidas por este Tribunal Constitucional sobre los elementos que definen los bienes demaniales:

"...El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público.- Son los llamados bienes dominicales, bienes dominiales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.- Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación.- En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.- Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio.- Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.- El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa.- La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública.- En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público, como las vías de la Ciudad Capital, sean calles municipales o nacionales, aceras, parques y demás sitios públicos, los coloca fuera del comercio de los hombres y por ello los permisos que se otorguen serán siempre a título precario y revocables por la Administración, unilateralmente, cuando razones de necesidad o de interés general así lo señalen..." (Sentencia 2306-1991 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno).

Así las cosas, debe rescatarse que dentro de las potestades de la Administración está la de revocar los permisos otorgados sobre bienes de uso público a título precario, cuando razones de oportunidad o conveniencia así lo ameriten, posibilidad que se deriva de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública. Un ejemplo de lo anterior, lo constituye la sentencia de esta Sala número 2003-01651 de las diez horas treinta minutos del veintiocho de febrero del dos mil tres, en la cual indicó en lo conducente:

"... El recurrente acusa la violación de sus derechos fundamentales, en particular, de los derechos protegidos en los artículos 34, 39 y 41 de la Constitución Política, por cuanto la Junta Directiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica revocó los permisos de que disfrutaban las personas que vendían alimentos en las instalaciones portuarias de Limón, entre ellas el actor, sin que se les haya otorgado la posibilidad de hacer ejercicio de su derecho de defensa respecto de esa decisión. En su criterio, la actuación de la autoridad recurrida es arbitraria y vulnera el Derecho de la Constitución, pues gozaba de un derecho subjetivo que no puede ser desconocido por la Administración, mientras no se sigan los procedimientos que el ordenamiento estipula con ese fin...

... III.- Ahora bien, al analizarse la actuación de la autoridad recurrida, la Sala considera que no viola el Derecho de la Constitución. En efecto, aunque alega el recurrente que la situación impugnada en este amparo es arbitraria en cuanto se desconoce un derecho subjetivo declarado a su favor sin que se hayan observado los procedimientos que el ordenamiento regula con ese fin, se

tiene por acreditado –según lo dicho por los recurridos bajo juramento– que el permiso de que gozaba el tutelado para vender alimentos en el inmueble del Instituto recurrido es uno temporal a título precario, que no puede oponer válidamente a la decisión de la Institución recurrida de prohibir el ingreso a sus edificaciones portuarias por motivos de seguridad, teniendo en cuenta la gran cantidad de maquinaria pesada que se maneja en ese sitio, lo que sin duda pone en peligro la integridad de los vendedores. En este sentido, es claro que el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública faculta a la autoridad recurrida para revocar, por razones de oportunidad y conveniencia, los permisos que otorgue sobre un bien de dominio público bajo el título referido, siempre que ello no sea arbitrario ni intempestivo. Sobre el particular, la Sala en sentencia N°2000-09570, de las 10:22 hrs. de 27 de octubre de 2000, señaló:

“Del memorial de interposición del presente recurso de amparo, la Sala concluye que la actuación de la autoridad recurrida no lesiona los derechos fundamentales de los recurrentes. En efecto, esta Sala en múltiples ocasiones ha reconocido que por la naturaleza demanial o de dominio público del bien inmueble en cuestión, no prescribe la potestad de la Corporación Municipal para recuperar la posesión de dicho inmueble. Asimismo, la ocupación temporal de los administrados no produce ningún derecho subjetivo a su favor, que pueda oponer válidamente ante la actuación de la Municipalidad recurrida...”

A partir de los antecedentes citados, logra concluir esta Sala que en el caso concreto no se produjo la violación alegada a los derechos fundamentales de la amparada, por los motivos que se exponen a continuación. Estima la accionante que la supresión de su permiso para venta de artesanías indígenas, en las instalaciones del Registro Nacional es intempestivo y deviene en arbitrario, con lo cual se le colocó en un estado de indefensión. En primer término resulta de relevancia señalar que no compete a este Tribunal Constitucional valorar las razones por las cuales las autoridades recurridas dispusieron la eliminación de las ventas en las instalaciones del Registro, pues ello responde a razones de oportunidad y conveniencia. Asimismo, debe rescatarse que la amparada operaba su puesto de venta de artesanías dentro de las instalaciones del Registro Nacional, mediante una simple autorización otorgada a título precario, por lo que dicha autorización no generó ningún derecho subjetivo a su favor, y por tal razón la misma podía ser revocada por la Administración en cualquier tiempo, sin que para ello sea necesario seguir un debido proceso propiamente dicho, tal y como lo reclama el amparado. Ahora bien, esta Sala también ha reconocido que a partir de lo dispuesto en el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública la revocatoria de permisos como el que poseía la recurrente no puede hacerse en forma intempestiva pues eso colocaría al interesado en indefensión. Por lo anterior, conviene analizar si en el caso concreto la revocatoria del permiso otorgado a la amparada ocurrió de esa forma y en consecuencia si se produjo una violación a sus derechos fundamentales. Una vez analizadas las pruebas aportadas al expediente, se arriba a la conclusión de que no se han quebrantado ni amenazado con violar los derechos fundamentales de ésta. En efecto, se desprende que desde el veinticuatro de octubre de dos mil dos, la recurrente tuvo conocimiento de la decisión tomada por la Junta Administrativa del Registro Nacional, en el sentido de que a partir del seis de enero de dos mil tres, no se permitiría ningún tipo de ventas o actividades lucrativas dentro del Registro Nacional. Sin embargo, no se observa que la accionante realizara gestión alguna impugnando tal decisión; asimismo, en su informe rendido bajo fe de juramento, el Director del Registro Nacional indica que no existe acuerdo alguno entre esa dependencia y la Comisión Nacional Indígena, para realizar ese tipo de actividades, como lo afirma la recurrente. De todas formas se observa que, aún cuando la petente contaba con autorización para la venta de artículos indígenas, la misma fue otorgada por un plazo definido, del mes de enero de dos mil dos, hasta diciembre de ese mismo año. Por lo anterior, no estima esta Sala que la decisión de la autoridad recurrida haya sido intempestiva, pues la recurrente desde el mes de octubre pasado, conoció las intenciones de la autoridad recurrida de cancelar la actividad que desempeñaba, acto administrativo ejecutorio que podía ser aplicado en cualquier momento. Por lo anterior, no estima esta Sala que se haya colocado a la amparada en



estado de indefensión, pues desde ese momento pudo tomar las previsiones respectivas para evitar el eventual perjuicio en caso de que fuera ejecutado el acto que reclama. Así las cosas, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido la violación alegada a los derechos fundamentales de la recurrente, y por tal motivo el recurso debe desestimarse, no sin antes advertir que está abierta la posibilidad a la petente, de que acuda a la vía ordinaria correspondiente a reclamar los derechos de naturaleza infraconstitucional que estime quebrantados.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con seis minutos del doce de marzo del dos mil tres.-
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con cinco minutos del cinco de octubre del dos mil cuatro.-
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con cincuenta minutos del dieciséis de mayo del dos mil tres.-
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas del dieciocho de marzo del dos mil tres.-
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del treinta de abril del dos mil tres.-